



PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 14.908 ESTABLECIENDO LA IMPOSIBILIDAD DE QUE PERSONAS DEUDORAS DE PENSIONES DE ALIMENTOS PUEDAN SER ASUMIR LOS CARGOS QUE SE INDICA NI SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Fundamentos:

1.- Chile ostenta un paupérrimo porcentaje de cumplimiento en las pensiones de alimentos pactadas o decretadas por Resolución Judicial, con tan sólo un 16% de alimentantes que cumplen a cabalidad con su obligación legal. El resto, esto es, un 84%, cumple de manera parcial, o bien, lisa y llanamente, no cumple. Esta situación violenta muy severamente las posibilidades de desarrollo personal de los alimentarios y la economía familiar de miles de hogares a lo largo y ancho de Chile. Por lo general, son las madres de los alimentarios quienes deben cargar con el peso de la mantención y crianza total de sus hijos, sin tener un mínimo de colaboración por parte del otro padre.

2.- Esto se vio reflejado manifiestamente durante la pandemia, y, en específico, con la aprobación de los retiros de fondos desde las cuentas de capitalización individual, donde se permitió hacer pago de las deudas por pensiones de alimentos y así, aliviar en parte, las urgencias económicas de estas familias.

3.- Bajo ese orden de cosas, desde el parlamento, diversas iniciativas tomaron parte en el asunto a fin de fortalecer el sistema de pago y coacción ante incumplimiento de obligaciones alimenticias, las cuales esperamos surjan a la vida del derecho prontamente. Sin embargo, existe aún muchas aristas sobre las cuales legislar. Una de ellas dice relación con los altos cargos públicos y con los de elección popular, en donde aún no hay una regulación referente a establecer inhabilidades para aquellas personas que no cumplen con su deber legal de pagar con la pensión de alimentos.





4.- Incluso últimamente se ha revelado que un candidato a la Presidencia de Chile tendría obligaciones impagas de este tipo, develando cierta falta de idoneidad moral para asumir en la máxima magistratura del país, pero que no le impidió postular como candidato. En ese sentido, consideramos que las autoridades deben cumplir con altos estándares de conducta en virtud del cargo que detentan. Del mismo modo debe aplicarse dicha exigencia a quienes postulen como candidatos de cargos de elección popular. A quienes pretendan guiar los destinos locales, regionales y nacionales se les debe ponderar en virtud de mayores exigencias morales y legales, ya que son sus actos los que van a incidir en la vida de los ciudadanos y deben reflejar a través de sus actos, la dignidad del cargo.

5.- Es por estos motivos que, hemos decidido legislar a fin de sancionar con inhabilidad para asumir cargos o para ser candidatos a toda persona que no cumpla con sus obligaciones en materia de pensión de alimentos, proponiendo modificar la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias en el sentido de establecer dentro de su artículo 14º, lo aquí señalado.

Es por lo anterior que, las Diputadas y Diputados firmantes venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese los siguientes incisos séptimo y octavo nuevos, pasando los actuales a ser inciso noveno y décimo y así en lo sucesivo, del artículo catorce de la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley número uno del Ministerio de Justicia del año dos mil, en el sentido:





“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, no podrá asumir el cargo de Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional ni Delegado Presidencial Provincial, así como tampoco podrán ser candidatos a Presidente de la República, Diputado, Senador, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal, la persona alimentante que no hubiere cumplido su obligación de alimentos en la forma pactada u ordenada, o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas. De igual modo, incurrirán en inhabilidad sobreviniente, quienes, estando en posesión de alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, incurran en morosidad respecto del cumplimiento de la obligación en mención. Su reemplazo procederá en virtud de lo que disponga la ley respectiva.

Para los efectos del inciso anterior, el Tribunal que dictó la Resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, comunicar dicha situación al Servicio Electoral.

CAROLINA MARZÁN PINTO

H. Diputada de la República





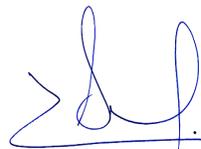
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



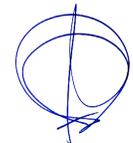
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO VIDAL R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIA RUBIO E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVÁN FLORES G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

